

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 022-PLE-CNE-2017**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 11 DE MAYO DEL 2017.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE  
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO  
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS  
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA  
LIC. LUZ HARO GUANGA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----

El señor Secretario General (S), deja constancia que el economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del Organismo, no está presente en ésta sesión, por motivos personales; por lo tanto, la licenciada Luz Haro Guanga, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 8 de mayo de 2017;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0255-M de 8 de mayo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la entrega del registro electoral de las

ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, solicitada por la doctora María Alexandra Harnisth Uvidia, Directora de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E);

**3° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0256-M de 8 de mayo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la entrega del registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, solicitada por el doctor José Luis Jácome Guerrero, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante; y,

**4° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre el pedido de corrección presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a la Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017** de 8 de mayo de 2017.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 020-PLE-CNE-2017 de la sesión ordinaria de lunes 8 de mayo de 2017.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-1-11-5-2017**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-12-10-2016**, de 12 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL ARCHIVO DIGITAL DEL REGISTRO ELECTORAL A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ENTIDADES;
- Que,** con oficio No. IESS-DNAC-2017-0074-OF, la doctora Maria Alexandra Harnisth Uvidia, Directora de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, Encargada, solicita el Registro Electoral de las y los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, con el objeto de buscar alternativas de incorporación a la Seguridad Social de los ecuatorianos en el exterior;
- Que,** con informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0255-M, de 8 de mayo de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, sugieren al Pleno del Organismo, autorice la entrega de la información solicitada por la doctora María Alexandra Harnisth Uvidia, Directora de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, Encargada, conforme a los parámetros aprobados en el

Procedimiento para la Entrega del Archivo Digital del Registro Electoral a las Organizaciones Políticas y otras Entidades; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0255-M, de 8 de mayo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcionen a la doctora María Alexandra Harnisth Uvidia, Directora de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEISS, Encargada, el registro electoral de las ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, en formato digital en medio magnético, con los siguientes campos: Dirección Electoral (provincia, cantón, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona electoral); nombres y apellidos; número de la Junta Receptora del Voto Masculina o Femenina; y, en el caso de que existan ciudadanas o ciudadanas que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo. Al archivo se le generará un código de seguridad o hash.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (S), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, a la doctora María Alexandra Harnisth Uvidia, Directora de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEISS, Encargada, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaria General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-2-11-5-2017**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-12-10-2016**, de 12 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL ARCHIVO DIGITAL DEL REGISTRO

ELECTORAL A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ENTIDADES;

**Que,** con oficio No. MREMH-VMH-2017-0056-0, el doctor José Luis Jácome Guerrero, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante, solicita el Registro Electoral de las y los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, con la finalidad de contar con un registro consular actualizado;

**Que,** con informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0256-M, de 8 de mayo de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, sugieren al Pleno del Organismo, autorice la entrega de la información solicitada por el doctor José Luis Jácome Guerrero, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante, conforme a los parámetros aprobados en el Procedimiento para la Entrega del Archivo Digital del Registro Electoral a las Organizaciones Políticas y otras Entidades; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2017-0256-M, de 8 de mayo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcionen al doctor José Luis Jácome Guerrero, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante, el registro electoral de las ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, en formato digital en medio magnético, con los siguientes campos: Dirección Electoral (provincia, cantón, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona electoral); nombres y apellidos; número de la Junta Receptora del Voto Masculina o Femenina; y, en el caso de que existan ciudadanas o ciudadanos que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo. Al archivo se le generará un código de seguridad o hash.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (S), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al doctor José Luis Jácome Guerrero, Viceministro de Movilidad Humana, Subrogante, en el correo electrónico [viceministeriomovilidadhumana@cancilleria.gob.ec](mailto:viceministeriomovilidadhumana@cancilleria.gob.ec), para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-3-11-5-2017**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas: **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. (h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. (l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017** de 8 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2017-0016-I de 7 de abril de 2017, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; adjunto al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2017-0122-M. **Artículo 2.- Negar** la petición de prórroga solicitada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en razón de que la organización política no ha presentado ninguna documentación que

justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "**Caja Transitoria**", con un saldo de USD 1'051.931,96, que consta en el Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2015, presentado por la organización política, conforme lo establece el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, NO procede la entrega de los recursos públicos con cargo a la partida fondo partidario permanente correspondiente al año fiscal 2016, por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 365 del Código de la Democracia y artículo 26 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y a la Resolución **PLE-CNE-5-28-12-2016** de 28 de diciembre de 2016. **Artículo 3.-** Suspender por 12 meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, conforme lo establece el artículo 375 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...);

**Que,** con fecha 10 de mayo de 2017, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de corrección suscrita por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", mediante la cual solicitan que se "proceda con la CORRECCIÓN de la Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017**" (sic) de 8 de mayo de 2017 y notificada el mismo día a las 19:10, y por lo tanto la revocatoria de la misma;

**Que,** el recurrente señala en su escrito lo siguiente: "**GILMAR GUTIÉRREZ BORBÚA**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito, en mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero" Lista 3, ante usted y por su digno intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, muy respetuosamente comparezco y presento petición de CORRECCION DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-8-5-2017 en los siguientes términos. **1.- ANTECEDENTES.** 1.1. Mediante Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 (en adelante "el documento" ya que carece de los requisitos de una Resolución conforme justifico a continuación), el Consejo Nacional Electoral resuelve en el Artículo 2: "Negar la petición de prórroga solicitada por el Ing. Gilmar Gutierrez Borbua (...)", y, "consecuentemente, NO procede /a entrega de tos 'recursos públicos con cargo a partida fondo partidario permanente correspondiente al año fiscal 2016, por no haber cumplido los requisitos establecidos en el



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

artículo 356 del Código de la Democracia. 1.2. En el Artículo 3 de la misma Resolución resuelve: "Suspender por meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero," Listas 3, conforme lo estableció en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". 1.3. La Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017, emitida por el CNE carece de una parte considerativa, en ninguna parte de la misma se señalan considerandos que sirvan de sustento y mucho menos aún de motivación para la expedición de la misma, se viola de esta manera expresas disposiciones constitucionales y legales ya que consecuentemente dicha Resolución evidentemente carece de la debida Motivación conforme así lo dispone nuestra Constitución ya que pasa directamente a Resolver desde normas constitucionales hasta informes y solicitudes presentadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3. 1.4. Sin perjuicio de lo anterior en una de sus "resoluciones" innumeradas se refiere (pág. 3 del documento en referencia) a la Resolución PLE-CNE-5-28-12-2016, en la que se concedió al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 "(...) el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución para que justifique en legal y debida forma la apertura de la "Caja Transitoria", ya que se desconoce su administración (...) 1.5. En la segunda Resolución innumerada constante en la pág. 4 del mismo documento se deja constancia que en el informe Nro. CNE-DNFCGE-2017-0016-1 de 7 de abril de 2017 se sugiere "Negar la petición de prórroga solicitada, en razón de que la organización política no ha presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "**Caja Transitoria**" (...)" ; recordemos que la solicitud de prórroga tenía por objeto justamente poder presentar los justificativos que el mismo Consejo había dispuesto se presenten en 90 días en relación a dicha "Caja Transitoria"; 1.6. Al final de la página 4 del documento se señala que la organización política no ha justificado la denominada "Caja Transitoria" "( ... ) que consta en el Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2015 presentado por la organización política" y que por este motivo no es procedente la entrega del fondo partidario; 1.7. Finalmente consta del mismo documento que ya se encuentran presentadas las liquidaciones y más documentos e información correspondiente al ejercicio fiscal 2016 (Resolución final pág. 3 del documento). **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral viola los siguientes principios y normas constitucionales y legales especialmente del Debido Proceso (Art. 76 de la Constitución): De manera general la Resolución (el documento) no se encuentra debidamente motivado ya que carece de los fundamentos de hecho y especialmente de derecho como dispone la Constitución ya que no incluye considerandos y pasa directamente a Resolver, es decir que TODO el texto solamente resuelve, sin considerar absolutamente nada lo que constituye ya de por

si un evidente error de hecho y de derecho. Sin perjuicio de lo cual además las decisiones adoptadas son nulas por las siguientes consideraciones. 2.1 Se señala que "(...) NO procede la entrega de los recursos (...) por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia (...)"; a este respecto recordemos que establece dicho artículo. "Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político **ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado**" Como consta en el numeral 1.7 del presente escrito, con fecha 31 de marzo de 2017 se **ha presentado** el oficio suscrito por el ingeniero Franklin Leonardo Freire Núñez, al cual adjunta el expediente contable del ejercicio fiscal 2016. Es decir que en la supuesta Resolución consta que se **ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio**; y, para dejar constancia que además no se tienen obligaciones con el Estado adjunto a la presente las declaraciones de impuesto a la Renta de mi Organización Política, de la que se desprende que la misma no tiene obligaciones pendientes. Se encuentra por lo tanto desvirtuada la afirmación de que no se ha cumplido los requisitos establecidos en el art. 356 del Código de la Democracia. 2.2 La suspensión por 12 meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, conforme lo establece el artículo 375 tampoco tiene justificación; al efecto revisemos lo que establece la norma aludida: "Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política **que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos**. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro" Como se puede evidenciar se han entregado todos los informes; el hecho de que el organismo electoral haya solicitado información adicional no significa de manera alguna que no se haya entregado el informe, significa solamente que es posible que se deba presentar algún documento o información adicional, es decir, que se deba completar o aclarar el informe a efectos de cumplir con lo solicitado, sin embargo REITERO, no es lo mismo completar o aclarar un informe que SÍ SE HA PRESENTADO, que no haberlo presentado, son acciones distintas y como tales deben ser tratadas. Abundando en criterios; aún en el supuesto no consentido de que el hecho de no haber contestado oportunamente a una petición del CNE se pudiera considerar como argumento para establecer que no se ha presentado el informe de UN AÑO, la norma legal invocada por el mismo organismo electoral que establece que la sanción es aplicable cuando se ha omitido la entrega del informe POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS, es decir que inclusive ni siquiera así se configuraría el incumplimiento previsto en la ley ya que como se ha dejado constancia el supuesto incumplimiento corresponde al informe del año 2015 y consta en los registros del CNE que se ha entregado el informe del



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

último año, es decir del 2016 (recordemos que el año 2017 no ha concluido aún por lo que mal se podría reclamar dicho informe; y, aun cuando el informe del 2017 fuese exigible esto significaría de todas formas que la omisión no ha sido consecutiva, por lo que esta norma es igualmente inaplicable. 2.3. Como ya se estableció, La Resolución consta únicamente de Resoluciones, motivo por el cual es nula por carecer de motivación: 2.4. El hecho de que se haya concebido a la organización política un plazo para que justifique una supuesta omisión en el informe presentado, ES UNA PRUEBA DE QUE DICHO INFORME FUE PRESENTADO; o en caso contrario como se explica que se exija una justificación de la denominada "Caja Transitoria". 2.5. Los motivos por los que se niega la prórroga solicitada para dar contestación a lo referente a la "Caja Transitoria" son inclusive risibles; el informe argumenta que no procede conceder una prórroga para justificar lo referente a dicha caja ya que no se ha justificado la "Caja Transitoria"... es decir que no se concede un plazo para justificar algo debido a que no se ha justificado eso mismo... sería risible si la consecuencia no fuese violación de los derechos de todos los ciudadanos que integramos el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 así como de quienes sin ser afiliados confían y han decidido votar por esta organización. 2.6. Como ya se ha señalado con anterioridad, no es lo mismo la NO PRESENTACION del informe económico, que el hecho de que se hayan hecho observaciones, preguntas o se haya requerido cualquier información y/o documentación a este respecto, se insiste; el hecho de que se haya pedido información a este respecto ES PRUEBA DE QUE EL INFORME SE HA PRESENTADO; la ley se refiere a la omisión en presentar el informe; no a la omisión en contestar a las preguntas de funcionarios del CNE; y, 2.7. Consta en la supuesta Resolución el hecho de que se ha presentado el informe correspondiente al año 2016 y por lo tanto al ejercicio del último año, lo que releva la necesidad de insistir a este respecto que se encuentra por demás probado. **PETICIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, solicito que en aplicación de lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. "Código de la Democracia", se proceda con la CORRECCION de la Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral ya que evidentemente por las consideraciones anotadas anteriormente las decisiones contenidas en dicha Resolución son nulas por violar la Constitución y principalmente el derecho constitucional al debido proceso como he justificado. De manera expresa solicito la revocatoria de dicha Resolución que debe ser dejada sin efecto por las consideraciones antes anotadas ya que no cabe en este momento ampliación o reforma menos aún aclaración de una decisión que es en esencia nula conforme los señala la Constitución Política del Ecuador (...);

**Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)”. La petición de corrección objeto de este análisis se plantea en contra de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-10-8-5-2017** de 8 de mayo de 2017, por lo que en virtud de los Arts. 240 y 241 la competencia para resolver sobre la misma recae en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como órgano llamado a pronunciarse sobre ésta;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce y garantiza el derecho de los sujetos políticos de solicitar la corrección de las resoluciones de los órganos de la Función Electoral. El artículo 244 de la ley ibídem señala que “se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”. La petición de corrección interpuesta ante este organismo electoral la suscribe Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso;

**Que,** el recurrente señala en su escrito que la Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017** “no se encuentra debidamente motivada”, y reitera que “es nula por carecer de motivación”; por lo que solicita “la revocatoria de dicha Resolución que debe ser dejada sin efecto por las consideraciones antes anotadas ya que no cabe en este momento ampliación o reforma menos aún aclaración de una decisión que es en esencia nula conforme los señala la Constitución Política del Ecuador”. La Corte Constitucional ecuatoriana mediante sentencia 248-15-SEP-CC ha considerado que “(...) dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

se utilizaron para fundamentar una decisión así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación (...) Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009 ha manifestado que: "(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)". Respecto de la motivación de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 019-2009 y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 419-2009, 454-2009-456-2009, 507-2009, 538-2009, 540-2009, 544-553-2009, 548-2009, 549-2009, 551-2009, 554-2009, 564-2009, 565-2009, 571-2009, 573-2009, 574-2009, 580-2009, 594-2009 que "(...) los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integrante de su motivación (...)".

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017**, decide acoger el informe No. CNE-DNFCGE-2017-0016-I de 7 de abril de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que en la parte pertinente señala: "(...) **4.- CONCLUSIONES.** La Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, dentro del plazo otorgado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no ha presentado documentación alguna para cumplir la disposición emitida en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016, según consta de la Certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, mediante oficio sin número de 24 de marzo de 2017, el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, solicita se le conceda una prórroga al

plazo otorgado, a fin de cumplir con la disposición emitida. De lo anteriormente señalado, se concluye que a pesar del plazo otorgado por el órgano electoral competente, la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Democracia, el artículo 26 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, demostrándose por parte de la organización que no han implementado un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme lo establece el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.";

**5. RECOMENDACIÓN** En base a lo expuesto, el área técnica de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, una vez fenecido el plazo de 90 días para que el partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, presente los documentos de respaldo del Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2015 en las condiciones establecidas en la Ley, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo su mejor criterio **Negar** la petición de prórroga solicitada, en razón de que la organización política no ha presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "**Caja Transitoria**", con un saldo de USD 1'051.931,96, que consta en el Informe Económico Financiero del ejercicio fiscal 2015 presentado por la organización política, lo cual evidencia que no ha implementado un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme lo establece el artículo 365 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente la solicitud de petición de entrega de los recursos públicos con cargo a la partida fondo partidario permanente correspondiente al año fiscal 2016, no es procedente, por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 26 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016, por lo que debería aplicarse lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.";

**Que,** mediante memorando No. CNE-DNFCGE-2017-0158-M de 11 de mayo de 2017, suscrito por la Mg. Marilú Imelda Guerrero Flores, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Subrogante; realiza una síntesis de los informes Nro. CNE-





*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

DNFCGE-2016-0061-I de 27 de diciembre de 2016 e informe Nro. CNE-DNFCGE-017-0016-I de 07 de abril del 2017 y señala: "(...) **INFORME ECONÓMICO FINANCIERO 2015**. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-1300-M de 02 de mayo de 2016 el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el oficio No. 16-050-PSP-SEC de 27 de abril de 2016, suscrito por el señor C.P.A., Pedro Adolfo Moncayo, Director Financiero del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en el cual presenta el Informe Económico Financiero correspondiente al año 2015, documentación contable que conforme a los procedimientos establecidos en la Norma ISO/TS17582 del Consejo Nacional Electoral, proceso específico PE-FG-SU-05 CHECK LIST Control de Documentación Contable Entregada por las Organizaciones Políticas, no se presentó conforme lo establece el artículo 26 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Desde el 02 de mayo, hasta el 15 de diciembre del 2016, la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, presentó en diferentes oficios parte de la documentación de respaldo al Informe Económico Financiero del Ejercicio Fiscal 2015, esta información es entregada tanto por el ex Responsable Económico señor Pedro Moncayo, y el actual Responsable Económico Pedro Franklin Leonardo Freire Núñez, sin que hasta el 15 de diciembre de 2016 se presente toda la documentación que justifique en legal y debida forma las cuentas que constan en el Informe Económico Financiero del año 2015, entre ellas la "Caja Transitoria", aperturada por la organización política, de la cual se desconoce el fin para el que fue creado, el uso de los recursos y por quien fue administrada, por lo que La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaboró el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2016-0061-I de 27 de diciembre de 2016, a fin de garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se le conceda un plazo de 90 días a la Organización Política para que justifique lo antes referido; criterio que fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016, en el que: "Resuelve: (...) Artículo 2.- Conceder al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que justifique en legal y debida forma la apertura de la "Caja Transitoria", ya que se desconoce su administración, el fin para el que fue creado y el uso de los mismos (...)". Mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-1174-M, de 27 de marzo del 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el Oficio sin número de 24 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21

de Enero”, Lista 3, en el cual solicita se conceda una PRORROGA del plazo otorgado. Mediante Memorando Nro. CNE- SG-2017-0050-M, de 31 de marzo de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICA que la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el viernes 30 de diciembre del 2016, así como también certifica que la organización política antes referida hasta el 31 de marzo del 2017, tan solo presentó el oficio s/n de 24 de marzo del 2017, suscrito por el Ingeniero Gilmar Gutiérrez, en el cual solicita se le conceda una prórroga al Plazo otorgado en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016. En consecuencia, hasta la fecha concedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la organización política no ha presentado los documentos de respaldo del Informe Económico Financiero del Ejercicio Fiscal 2015. **INFORME ECONÓMICO FINANCIERO 2016.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-0045-M de 31 de marzo de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el Oficio No. DAF-2017-03-010 de 31 de marzo de 2017 suscrito por el Ing. Franklin Leonardo Freire Núñez, Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica Lista 3, al cual adjunta el expediente contable del ejercicio fiscal 2016, foliado del 0000001 al 0000307 y distribuido en tres (03) cuerpos, correspondiente a los archivos contables, documentación contable que conforme a los procedimientos establecidos en la Norma ISO/TS17582 del Consejo Nacional Electoral, proceso específico PE-FG-SU-05 CHECK LIST Control de Documentación Contable Entregada por las Organizaciones Políticas, no se presentó conforme lo establece el artículo 26 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por los antecedentes expuestos, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaboró el Informe Nro. CNE-DNFCGE-017-0016-I, de 07 de abril del 2017, mediante el cual recomendó se niegue la prórroga solicitada por la organización política, por no dar cumplimiento a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, justificar en legal y debida forma el Informe Económico Financiero Económico del Ejercicio Fiscal del año 2015; además, recomendó suspender hasta por doce meses a la organización política, en razón de que dicha organización política presentó el Informe Económico Financiero del Ejercicio Fiscal del año 2016, sin entregar los documentos de sustento del mismo, conforme lo establece la normativa legal vigente”;



**Que,** de lo expuesto se colige que el informe No. CNE-DNFCGE-2017-0016-I de 7 de abril de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, señala los antecedentes de hecho y derecho que fundamentaron la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-10-8-5-2017** de 8 de mayo de 2017, los mismos que se constituyen en motivación suficiente y clara del acto administrativo que se configuró a través de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Además señalar que la pretensión por parte del recurrente en cuanto a la falta de motivación debe ser explicada y no solo enunciada. En este caso, si la misma dice configurarse respecto de una actuación por parte del Consejo Nacional Electoral, deberá explicarse el por qué no existe y en referencia a que acto y que norma se suscitó dicha situación. El recurrente no actúa de esta manera, por lo que se considera que el acto administrativo se encuentra debidamente fundamentado y con la motivación suficiente;

**Que,** con informe No. 0105-CGAJ-CNE-2017 de 11 de mayo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de corrección interpuesta por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", mediante la cual solicitan la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017 y notificada el mismo día a las 19h01; por lo expuesto anteriormente; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0105-CGAJ-CNE-2017 de 11 de mayo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2017-0643-M.

**Artículo 2.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017** de 8 de mayo de 2017, por cuanto la misma se encuentra fundamentada y motivada.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (S), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, y a su abogado patrocinador, doctor Paúl Andrade Rivera, en los correos electrónicos [prandrade@transtelco.ec](mailto:prandrade@transtelco.ec) y [gilmar.gutierrez.3@hotmail.com](mailto:gilmar.gutierrez.3@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 3, correspondiente a la organización política, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

#### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General (S), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 8 de mayo de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL (S)**